



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 722/2023

EXP. N.º 04768-2022-PHC/TC  
LIMA SUR  
FRANK PÉREZ SÁNCHEZ

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de julio de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, ha emitido la presente sentencia. El magistrado Gutiérrez Ticse emitió fundamento de voto, el cual se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Frank Pérez Sánchez contra la resolución de fecha 13 de setiembre de 2022<sup>1</sup>, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 18 de febrero de 2022, don Frank Pérez Sánchez interpone demanda de *habeas corpus* contra don Omar Antonio Pimentel Calle y don Édgar Rojas Domínguez, jueces superiores de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur<sup>2</sup>. Alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, de defensa, y a la libertad personal.

Solicita que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 22 de mayo de 2014<sup>3</sup>, que lo condenó a la pena de cadena perpetua por la comisión del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad<sup>4</sup>.

El recurrente refiere que la sentencia ha sido producto de la imposición como exigencia social y no como consecuencia de la razonabilidad. Agrega que nunca se tomó en cuenta que el hecho acaecido lo realizó otra persona ni se valoró ese extremo señalado en su declaración en el juicio, ya que solo se limitaron a extraer partes de la declaración de la presunta agraviada. Tampoco se realizó la actuación en cámara Gesell, pese a que existía la obligación de hacerlo, y solo se tomó en cuenta su declaración en sede policial y en fiscalía.

---

<sup>1</sup> F. 53 del expediente

<sup>2</sup> F. 1 del expediente

<sup>3</sup> F. 8 del expediente

<sup>4</sup> Expediente 321-2012-0-3001-JR-PE-02



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04768-2022-PHC/TC  
LIMA SUR  
FRANK PÉREZ SÁNCHEZ

Sostiene que lo dicho por la agraviada no se corroboró con otros medios de prueba.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria – sede Pachacútec de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, mediante Resolución 1, de fecha 21 de febrero de 2022, admite a trámite la demanda<sup>5</sup>.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersona al proceso y contesta la demanda<sup>6</sup>. Alega que «estamos ante una resolución que no goza de la calidad de firmeza desde la perspectiva constitucional, ya que nunca fue apelada por el recurrente, por lo que la habría dejado consentir».

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria – sede Pachacútec de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, mediante resolución de fecha 24 de mayo de 2022<sup>7</sup>, declaró improcedente la demanda, por considerar que lo que pretende el recurrente es que la vía constitucional reexamine los términos de la resolución judicial condenatoria.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur confirmó la apelada, tras estimar que el recurrente no ha dado razones justificables que acreditarían la falta de motivación interna del razonamiento, menos aún ha indicado si existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que el juez indica en su decisión; ni ha referido si existe incoherencia narrativa que le permita identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados, toda vez que lo único que hace es cuestionar que el colegiado que lo sentenció no valoró las declaraciones que brindó en el juicio y en todo el proceso.

Añade que el recurrente cuestiona que no se actuó la declaración de la presunta menor agraviada en cámara Gesell y que solo valoraron para condenarlo la declaración de la menor agraviada, la cual no fue corroborada con otros medios de prueba. De todo ello la Sala juzga que lo que quiere el recurrente es que el juez constitucional actúe como suprainstancia de revisión de lo actuado por el juez ordinario, hecho que, a todas luces, contraviene el ordenamiento legal y procesal, máxime si no se han dado razones que justifiquen el supuesto que alega el demandante.

---

<sup>5</sup> F. 22 del expediente

<sup>6</sup> F. 33 del expediente

<sup>7</sup> F. 38 del expediente



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04768-2022-PHC/TC  
LIMA SUR  
FRANK PÉREZ SÁNCHEZ

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 22 de mayo de 2014, que condenó a don Frank Pérez Sánchez a la pena de cadena perpetua por la comisión del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad.
2. Se alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, de defensa y a la libertad personal.

#### Análisis del caso concreto

3. La Constitución establece en su artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o a los derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. Asimismo, este Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, por lo que escapa a la competencia del juez constitucional.
5. En el caso de autos, si bien el demandante denuncia la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, de defensa y a la libertad personal, lo que, en puridad, pretende es el reexamen de lo resuelto en sede ordinaria. En efecto, el recurrente en apoyo de su recurso alega lo siguiente: (i) la sentencia ha sido producto de la imposición como exigencia social y no como consecuencia de la razonabilidad; (ii) no se tomó en cuenta que el hecho acaecido lo realizó otra persona, ni se valoró ese extremo señalado en su declaración en juicio, ya que solo se limitaron



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04768-2022-PHC/TC  
LIMA SUR  
FRANK PÉREZ SÁNCHEZ

a extraer partes de la declaración de la presunta agraviada; (iii) no se realizó la actuación en cámara Gesell, pese a que existía la obligación de hacerlo y solo se tomó en cuenta su declaración en sede policial y en fiscalía; y (iv) lo dicho por la agraviada no se corroboró con otros medios de prueba.

6. En síntesis, se cuestionan elementos tales como la valoración de pruebas y su suficiencia, así como el criterio de los juzgadores aplicados al caso concreto. No obstante, dichos cuestionamientos resultan manifiestamente incompatibles con la naturaleza del proceso constitucional de *habeas corpus*, pues recaen sobre asuntos que corresponde dilucidar a la judicatura ordinaria.
7. Sin perjuicio de lo expuesto, en el presente caso, se infiere que la resolución que cuestiona el recurrente, la sentencia de fecha 22 de mayo de 2014, no tendría la calidad de firme, pues conforme al estudio de autos no obra en el expediente recurso de apelación contra la precitada sentencia, y menos aún resolución que la haya resuelto. Además, el procurador público ha manifestado en su escrito de contestación a la demanda que no habría firmeza en el caso de autos, frente a lo cual la parte demandante ha permanecido en silencio.
8. Por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE  
MORALES SARAVIA  
DOMÍNGUEZ HARO**

**PONENTE DOMÍNGUEZ HARO**



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04768-2022-PHC/TC  
LIMA SUR  
FRANK PÉREZ SÁNCHEZ

### **FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO GUTIÉRREZ TICSE**

Sin perjuicio de suscribir la ponencia, considero relevante hacer las siguientes precisiones en cuanto a la posibilidad de ejercer un control constitucional de la prueba.

1. Si bien coincidimos con el sentido del fallo, no estamos de acuerdo con lo señalado en el fundamento 4, en donde se afirma que no le compete a la justicia constitucional conocer agravios que guarden relación con la valoración probatoria.
2. Disentimos por cuanto una improcedencia sustentada exclusivamente en el hecho de una supuesta indemnidad probatoria se contrapone con lo dispuesto por el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, que expresamente señala como objeto de tutela el derecho “a probar”.
3. En virtud de lo expresado, los argumentos expuestos por cualquier beneficiario que invoque tutela constitucional deben ser analizados con el mayor detalle posible para determinar si hay razones, o no, para controlar el aludido derecho “a probar” y, solo en caso sea evidente la irrelevancia del control constitucional de la prueba, se debe optar por su improcedencia.
4. En el presente caso, si bien se invocan los derechos a la tutela procesal efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, entre otros, la argumentación a que se hace referencia en el fundamento 5, que contiene un cuestionamiento vinculado a que no se valoró la declaración en juicio del demandante sino únicamente de la menor agraviada, no supone una suficiente relevancia constitucional que permita a este colegiado emitir una sentencia de fondo con relación a dichas alegaciones; siendo esa la razón concreta por la que se declara improcedente la presente causa.

S.

**GUTIÉRREZ TICSE**